

PROCESO ORDINARIO NO. 2011-00020
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 11 de mayo de 2018 (fl 157). Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., **15 FEB 2021** de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** entregar el depósito judicial número 400100003387584 de fecha 09 de septiembre de 2011 y por valor de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y UNO PESOS MCTE** (\$6.162.161,00) a la abogada **LUCIA SALGADO DE BOURDETTE** identificada con cédula de ciudadanía número 41.304.337 y portadora de la TP 3.400 del C S de la J, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 31 de julio de 2020 (fls 232 a 235)

Cumplido lo anterior, se dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias al no encontrar asunto pendiente por resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 16 FEB 2021 Hoy _____ de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria
--

EXPEDIENTE ORDINARIO No. 2012-00117. BOGOTÁ D.C., CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la accionada allega a folios 462 a 466 Resolución RDP 020408 del 08 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 FEB 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente el Juzgado **ORDENA INCORPORAR** al plenario la Resolución RDP 020408 adiada 08 de septiembre de 2020 remitida por la parte demandada y a través de la cual se ordena el reconocimiento de una pensión convencional a favor del aquí demandante señor **ANIBAL TORRES RUBIANO**; no sin antes poner en conocimiento de la apoderada del promotor de la litis dicha documental, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>16</u> FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>22</u> EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria
--

PROCESO ORDINARIO NO. 2015-00415-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora a folios 344 a 346 solicita la entrega de depósitos judiciales por concepto de las condenas impuestas. En la misma medida informo que la parte accionada allegó Resolución 1026 del 15 de julio de 2020 (fls 347 a 353), poniendo a disposición del Despacho dineros a favor del demandante. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007806561 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$158.066.973,00) que resulta idéntico al que se aduce fue consignado por la demandada por concepto de las condenas que le impusieron, de acuerdo al memorial que milita a folios 347 a 353 donde consta la Resolución No. 1026 del 15 de julio de 2020 suscrito por el Director General de la encartada.

En la misma manera, se observa a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales número 400100007650608 y 400100007639594, ambos por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$1.537.717,00); valor que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de costas fue aprobado por este Juzgado en proveído del 24 de enero de 2020 (fl 333).

Así las cosas, como quiera que fue la accionada quien indica de forma expresa que el título judicial número 400100007806561 corresponde a la condena impuesta a favor de la parte actora y es precisamente la encartada quien los pone a disposición, se dispondrá la entrega del título judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante **CARLOS JULIO DURAN CRUZ** identificado con CC 11.331.746 y portador de la TP 55.552 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario. Igual suerte corre el depósito judicial número 400100007650608 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$1.537.717,00), por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

Finalmente, se pone a disposición de la encartada el depósito judicial número 400100007639594 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$1.537.717,00), a fin que indique a que concepto corresponde. Por

secretaría y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, librense las comunicaciones de rigor.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 400100007806561 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$158.066.973,00) de fecha 24 de septiembre de 2020 y número 400100007650608 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$1.537.717,00) de fecha 02 de abril de 2020, al abogado **CARLOS JULIO DURÁN CRUZ** identificado con CC 11.331.746 y portador de la TP 55.552 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER a disposición de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** el depósito judicial número 400100007639594 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE** (\$1.537.717,00) y de fecha 27 de marzo de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ 16 FEB 2021 Hoy _____ de febrero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 20 de agosto de 2019 (fls 1013 a 1014). Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.}

Bogotá DC 13 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. Seguidamente y en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 04 de mayo de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- SEÑALAR el día cuatro (04) de mayo de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 16 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 22 EMILY VANESA PINZON MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2015-942**, informando que la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a la Dra. LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN, el 24 de noviembre de 2020 la apoderada de las entidades que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014 interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 FEB 2021

En virtud del informe secretarial que antecede frente al recurso de reposición, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término, conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en el mismo la apoderada de las empresas que integran la Unión Temporal FOSYGA 2014, argumenta que el llamamiento en garantía se torna ineficaz porque no se logró la notificación dentro del término de 6 meses, asimismo, que la Unión Temporal FOSYGA 2014 no es garante de las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social –FOSYGA – hoy ADRES.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, comoquiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios de salud NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal FOSYGA 2014 integrado por ASD S.A., ASSENDA S.A.S. y CARVAJAL S.A. y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORIAS Y CONSULTORES son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados. Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena, razón suficiente para dejar sin valor y efecto los numerales 2, 3 y 4 del auto proferido el 21 de octubre de 2019, que admitió el llamamiento en garantía, sin que resulte necesario entrar a verificar la eficacia de la notificación al llamado en garantía.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA CHÁVEZ GÓMEZ** C.C. No. 1.077.032.324 y T.P. No. 184.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales 2, 3 y 4 del auto del 21 de octubre de 2019 que ordenó admitir el llamamiento en garantía, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LEIDY VIVIANA CUBILLOS ALARCÓN** C.C. No. 1.032.439.912 y T.P. No. 288.199 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actué como apoderada sustituta de la parte demandante conforme al poder que obra a folio 219 del plenario.

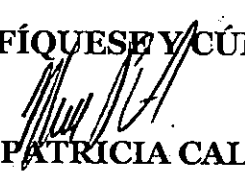
CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día 14 de julio de 2021, a las 8:30 a.m. Surtida la misma, de ser procedente, se evacuarán las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y de ser posible se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Advirtiéndolo a las partes que deben presentar a la audiencia de conciliación todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2016/382, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

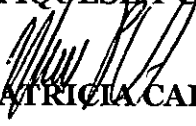
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 25 de marzo de 2021 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

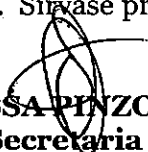
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 11 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2017/263, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 08 de marzo de 2021 a las 11:00 am.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha **16 FEB 2021**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00407 00

Demandante: MERCEDES CASTIBLANCO GÓMEZ

Demandado: BRILLANTE Y JOYAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00407 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo. Sirvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **15 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

Siendo ello así, en aras de evitar dilaciones innecesarias dentro del presente proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEGUIR con el conocimiento del trámite del presente proceso.

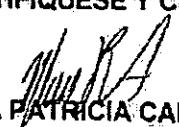
TERCERO: MANTENER inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 06 de agosto del año 2020, donde citó a las partes para el día **22 de febrero de 2021** a las 8:30 am para audiencia pública de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (ilato24@cendoi.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **16 FEB 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **22**

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 00483, informando que culminó el término para subsanar la contestación de la demanda e ingresa para lo pertinente. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **15 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene que **LA I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S.**, subsanó la contestación de la demanda, cumpliendo con los requisitos señalado por el artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, no se ha surtido los tramites de notificación por parte de la demandante a la demandada en solidaridad **YENNY ZORAYA SALAZAR MONTAÑO**, por lo que se requerirá nuevamente a la parte actora para que surta los tramites de notificación.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por **LA I.P.S. YENNY ZORAYA SALAZAR S.A.S.** por cumplir con lo consagrado en el artículo 31 del CPT y SS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites de notificación a la demandada en solidaridad de **YENNY ZORAYA SALAZAR MONTAÑO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 41 y 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**
Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2017-00543-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador designado para la litis no ha comparecido a la actuación. Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 05 de marzo de 2020 (fl 66) dispuso entre otros apartes designar al abogado **CAMILO ANDRES GRANADOS TOCORA** como curador para la Litis del demandado **WALTER DAVID PEREZ DIMATE**, sin embargo a la fecha el mencionado profesional del derecho no ha comparecido a la actuación.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo al profesional del derecho **GRANADOS TOCORA** para en su lugar designar como curador para la litis del demandado **WALTER DAVID PEREZ DIMATE** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos al Doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.035.232 y portador de la tarjeta profesional número 247.700 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2019-00336-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico jose.rosemberg@yahoo.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador para la Litis del demandado **WALTER DAVID PEREZ DIMATE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ordinario Laboral
Demandante: Maria Mercedes Saldaña Becerra
Demandada: Porvenir y otro
Radicado: 11001-31-05-024-2017-00543-00

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador para la Litis del demandado **WALTER DAVID PEREZ DIMATE**, al Doctor **JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ** abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.035.232 y portador de la tarjeta profesional número 247.700 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2018-00007-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada a folios 67 a 149 solicita le sea concedido amparo de pobreza. Sirvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 10 de febrero de 2020 (fl 139) dispuso entre otros apartes designar al abogado **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** como curador para la Litis de la demandada **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ**, sin embargo a la fecha el mencionado profesional del derecho no ha comparecido a la actuación.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo al profesional del derecho **ZUÑIGA ROJAS** para en su lugar designar como curador para la litis de la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.026.137 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 65.662 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2019-00195-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico **earias@dealabogados.com** y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de curador para la Litis de la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR como curador para la Litis de la señora **JEANNETTE VIVAS DE RAMIREZ**, a la abogada **DORIS ESPERANZA ARIAS GUERRA** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.026.137 expedida en Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 65.662 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ	
Hoy	18 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 22	
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria	

EXPEDIENTE RAD: 2018-00079

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 de CPTSS, programada para el día 07 de julio de 2020 no pudo ser llevada a cabo por motivo de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 12 de mayo de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Seguidamente, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciben notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente se dispone **NEGAR** la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora tendiente a celebrar la diligencia de forma presencial en la sede de este Despacho Judicial, en razón que conforme lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, la presencialidad de los servidores judiciales, los abogados, las partes y demás intervinientes a las diligencias judiciales ha sido suspendida, atendiendo el ctual de incremento de casos de infecciones por COVID-19 y el consecuente aumento de ocupación en las Unidades de Cuidado Intensivo del país, en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores, abogados y usuarios de la justicia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR el día DOCE (12) de mayo de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que una vez culminada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

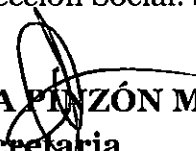
CUARTO.- NEGAR la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 16 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. ZZ  EMILY VANEGAS PINZON MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-196**, informando que la parte demandante desistió parcialmente de las pretensiones puntualmente en lo que se refiere al reconocimiento y pago del ítem No. 26249330 por valor de \$62.667.124, la demandada ADRES se notificó del presente proceso y contestó la demanda dentro del término legal. Finalmente, el apoderado judicial de la demandada ADRES solicita llamamiento en garantía a la unión temporal FOSYGA 2014. Por otro lado se evidencia que no se ha notificado al Ministerio de Salud y Protección Social. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 15 FEB 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto del desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, al respecto el artículo 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En estos términos se aceptará el desistimiento parcial presentado por la parte actora mediante memorial enviando el 22 de septiembre de 2020, frente al ítem No. 26249330 por valor de \$62.667.124.

Por otra parte, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), contestó la demanda dentro del término legal y en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, a folios 236 a 237, solicita el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, fundamenta su petición en las obligaciones que se derivan del contrato de consultoría No. 43 de 2013 con sus respectivas adiciones, por cuanto hace parte de su deber, responder inclusive por las condenas derivadas de los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

Para resolver, es necesario traer a colación lo manifestado por el H. Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-0027 del 16 de abril de 2018, respecto de estos llamamientos en garantía, como quiera que lo reclamado en el presente proceso es el pago de servicios de salud NO POS, y en ese caso, la Unión Temporal Fosyga 2014 integrado por ASD S.A., ASSEDA S.A.S. y CARVAJAL S.A. son terceros que solo tienen una relación de auditoría, recaudo y administración, derivados del contrato de fiducia, luego no deben responder por el pago de los recobros generados. Ello, por cuanto las funciones de aquella son entre otras, las de apoyo o asesoría a la demandada en cuanto a la procedencia o no de los recobros que de ninguna manera implica que resulte afectada con una posible condena.

Conforme a lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YULI MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 238.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía hecho por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, respecto de la unión Temporal Fosyga 2014.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento parcial frente al ítem No. 26249330 por valor de \$62.667.124.

QUINTO: NOTIFICAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

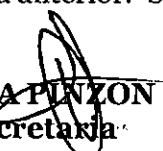
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2018/303, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo y la parte demandada allegó respuesta al requerimiento realizado en audiencia anterior. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta remitida por la demandada el 05 de octubre de 2020 y que obra a folios 780-783 del plenario.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 5 de abril de 2021 a las 2:30 pm.

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

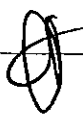
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**



EXPEDIENTE RAD: 2018-00345

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el auto del 05 de febrero de 2019 (fls 342 y vuelto). Sirvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En consecuencia se dispone **LIBRAR** oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin que allegue copia de las declaraciones de IVA presentadas por el aquí demandante señor **ALFONSO LLORENTE SARDI** para las vigencias 2015, 2016, 2017 y 2018. El trámite del presente oficio correrá a cargo de la parte demandada **EURO NETWORKS & TECHNOLOGIES SAS**.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 03 de mayo de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE**

PRIMERO.- SEÑALAR el día tres (03) de mayo de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Hoy	16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22	
	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretaria	

EXPEDIENTE RAD. 2018-00432

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., _____. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicitó aplazamiento de la diligencia señalada para el día 22 de enero de 2021, como quiera que para esa data debía comparecer a una audiencia fijada por un Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho accede a lo solicitado por el apoderado de la parte accionada en la medida que aportó prueba sumaria que justifica la solicitud de aplazamiento que nos ocupa. Seguidamente en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 1º de marzo de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, el Juzgado mantiene el día 04 de marzo de 2020 a partir de las 11:30AM como fecha y hora para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en idénticas condiciones a las señaladas en época pretérita en auto del 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia se,

DISPONE

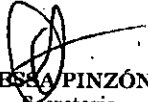
PRIMERO.- SEÑALAR el día primero (1º) de marzo de 2021 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO	
BOGOTÁ	
Hoy	16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22	
	
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00478, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$828.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A. .

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

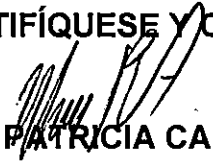
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto, expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 156 a 157 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

TERCERO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

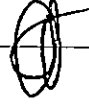

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00478 00
Demandante: GUILLERMO BETANCUR SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021
Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00553, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.755.606
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.755.606

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15 FEB** 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

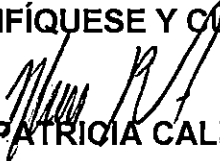
PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto, expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora; las copias auténticas solicitadas a folio 141 a 142 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

TERCERO: se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

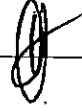

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00553 00
Demandante: RAFAEL EDUARDO CARVAJAL TÉLLEZ
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-558**, informando que la apoderada de la parte actora le sustituyó poder a la Dra. JOHANNA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN, quien allegó solicitud de la demandante donde desiste de la presente demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **15 FEB 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, a folio 257 obra documento suscrito por la demandante en donde señala: "*Doctora: Johana Paola Vásquez Rincón: (...) YANETH SÁNCHEZ BELTRÁN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.196.213 de Bogotá, en mi calidad de demandante dentro del proceso en referencia, me permito solicitar respetuosamente DESISTA de la demanda ordinaria laboral radicada el 18 de septiembre de 2018 en contra de la empresa Vigilancia y Seguridad Ltda (VISE), en donde usted actúa como mi apoderada judicial.*", de acuerdo a ello, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, como quiera que la solicitud reúne los requisitos del que trata el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JOHANA PAOLA VÁSQUEZ RINCÓN c.c. No. 52.855.956 y T.P. No. 190.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la demandante, conforme el poder que obra a folio 259 del plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-00599, informando que se cumplió con el termino para subsanar la demanda e ingresa para lo respectivo. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 15 FEB 2021

Revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda se observa que cumple con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS**, identificado con c.c. 79.985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado principal de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **VEINTISÉIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE (11) de la mañana**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deberá contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar la comparecencia y/o participación virtual en la audiencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda mínimo de 5 megas.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados y testigos de ser el caso, es decir, número celular; dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Por secretaría, remítase al correo electrónico que suministren los abogados de las partes y/o al que se halle registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el link o enlace para acceder a la sesión virtual, advirtiéndoles que estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la audiencia, por tanto, los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo

con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JDSE

2

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 22 de Fecha 16 FEB 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00638, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15** FEB 2021

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$1.000.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$1.000.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

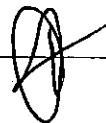
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° ZZ de Fecha **16 FEB 2021**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2018/658, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 11 de marzo de 2021 a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2020, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2019/007, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el 16 de marzo de 2021 a las 11:00 am. Surtida el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia correspondiente.

SEGUNDO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha **16 FEB 2021**

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00043-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, nos asignó la competencia para conocer y decidir la presente demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

BOGOTÁ DC 15 FEB. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente revisado el escrito de subsanación allegado de folios 192 a 219, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **EPS SANITAS SAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

TERCERO.- NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y

Ordinario Laboral

Demandante: EPS SANITAS SAS

Demandada: ADRES

Radicado: 11001-31-05-024-2019-00043-00

documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 FEB 2021 22
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00053-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandada a folios 67 a 149 solicita le sea concedido amparo de pobreza. Sirvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES** en su calidad de liquidador de la accionada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** en liquidación forzosa administrativa, solicita al Despacho a folios 67 a 149 le sea concedido amparo de pobreza dentro de la actuación de la referencia.

De esta manera y a fin de justificar la petición, señaló que fue designado como liquidador de la encartada solo a partir del 27 de abril de 2017 a través de resolución no. 2017140002055, cuando se encontraba suspendido el proceso de liquidación de la entidad por la falta absoluta de recursos económicos, conforme lo dispone el artículo 9.1.3.7.1 del Decreto 2555 de 2010. Continúa afirmando que solo a partir del 12 de abril de 2019, la Superintendencia de Economía Solidaria ordenó la reanudación del proceso de liquidación a través de resolución 2019330002325 al encontrarse superada de forma mínima y transitoria la carencia de recursos.

Siendo ello así, el proceso de liquidación continuó desarrollándose llegando a hacerse parte incluso la aquí demandante **JUANA MILENA PINTOR RAMIREZ**, a quien se le reconoció como acreedor de crédito laboral en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$39.331.264,00), tal y como consta a folio 131 a 140 del plenario. No obstante lo anterior, señaló que *"agotadas las etapas de calificación y determinación del pasivo a cargo de la entidad, el suscrito en ejercicio de sus funciones ejecutó el proceso de análisis jurídico, administrativo y financiero de la entidad, determinando mediante Resolución 201900004 del 14 de noviembre de 2019 que se encuentra configurado el desequilibrio financiero en el proceso de liquidación de la entidad actualmente requerida por su Despacho en este proceso"*; resaltando el Juzgado que en la resolución a la que hace mención se resolvió en sus ordinales primero y segundo, declarar la inexistencia de activos que puedan cubrir el pasivo de la entidad y la imposibilidad material y financiera de constituir las reservas que se requieran en caso de proferirse un fallo judicial en su contra (fls 141 a 149).

En este escenario, diáfano refulge la difícil situación económica por la que atraviesa la demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** en liquidación forzosa administrativa, conforme a lo manifestado por el liquidador y lo que da cuenta la prueba documental arimada al plenario. De ahí que el Juzgado encuentre que la solicitud de amparo de pobreza incoado se ajusta a lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se accederá a lo peticionado; no sin antes

aclarar que los efectos de esta figura procesal no se traducen en la imposibilidad de imponer obligaciones pecuniarias en la decisión que ponga fin a la instancia, sino en la exoneración excepcional de realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo, no exigiéndose a su instancia como requisito para ejercer su derecho de defensa y contradicción, cubrir gastos o expensas judiciales mínimas, tal y como lo dispone el artículo 154 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado haciendo uso de las facultades contempladas en el artículo 48 del CPTSS, nombrará como defensor de oficio de la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** en liquidación forzosa administrativa a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.694.359 expedida en Bogotá DC y portadora de la tarjeta profesional número 319.019 del C S de la J, quien actúa como apoerada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número n11001-31-05-024-2019-00746-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico abogadosprofuturo@gmail.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

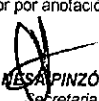
PRIMERO.- CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** en liquidación forzosa administrativa representada legalmente por su liquidador señor **LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR como defensor de oficio de la parte demandada **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP** en liquidación forzosa administrativa, a la abogada **ASTRID JOHANNA CASTRILLÓN OVALLE** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.694.359 expedida en Bogotá DC y portadora de la tarjeta profesional número 319.019 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019-00101, informando que se cumplió el termino para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **15 FEB 2021**

Revisados los escritos de subsanación de las contestaciones de demanda allegado por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que las mismas cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deberá contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar la comparecencia y/o participación virtual en la audiencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda mínimo de 5 megas.

REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados y testigos de ser el caso, es decir, número celular; dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Por secretaría, remítase al correo electrónico que suministren los abogados de las partes o al que se halle registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el link o enlace para acceder a la sesión virtual, advirtiéndoles que estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la audiencia, por tanto, los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten

los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 16 FEB 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 22

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020. Pasa en la fecha al despacho proceso ordinario No. 2019-00151, informando que se cumplió el término para subsanar la contestación de la demanda e ingresa para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **ONCE (11) de la mañana**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar la comparecencia y/o participación virtual en la audiencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda mínimo de 5 megas.

REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Por secretaría, remítase al correo electrónico que suministren de los togados o al que se halle registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el link o enlace para acceder a la sesión virtual, advirtiéndoles que estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la audiencia, por tanto, los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

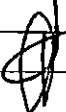
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

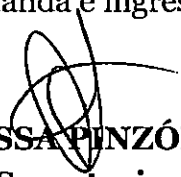
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 22 de Fecha 16 FEB 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020 pasa al despacho el proceso ordinario No. 2019 00195, informando que se dio cumplimiento al termino para correr traslado de la reforma de la demanda e ingresa para lo pertinente. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., **15 FEB 2021**

Observa el despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, contestaron la reforma de la demanda en concordancia con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como por **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, con c.c. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder conferido a folio 98.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana**. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deberá contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar la comparecencia y/o participación virtual en la audiencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda mínimo de 5 megas.

REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Estado Judicial (jilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Por secretaría, remítase al correo electrónico que suministren de los apoderados o el que se halle registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el link o enlace para acceder a la sesión virtual, advirtiéndoles que estará habilitada 30 minutos antes del inicio de la audiencia, por tanto, los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin de que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

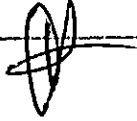
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 16 FEB 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Libro No. 22

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 20 de noviembre de 2020, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2019/207, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo y la demandada allego respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., a **15 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta allegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 15 de abril de 2021 a las 2:30 pm.

TERCERO: Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales; es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

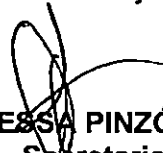
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **22** de Fecha **16 FEB 2021**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2019/00259, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANEESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15** FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 06 de marzo de 2020 se ordenó nombrar curador Ad-litem, así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al **Dr. CARLOS MARIO FORERO RINCON** identificado con C.C. 80.772.709 y T.P. 216.841 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2017-00712), con el fin que represente los intereses de la demandada **HEALTHFOOD S.A.** dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (FOREROGONZALEZ.ASESORES@GMAIL.COM), comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR al **Dr. CARLOS MARIO FORERO RINCÓN** identificado con C.C. 80.772.709 y T.P. 216.841 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **HEALTHFOOD S.A.** dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama al togado comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

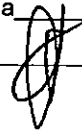
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021

Secretaria 

vp

EXPEDIENTE RAD: 2019-00581

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla allegó registro de audio de la diligencia surtida el 20 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el contenido y alcance de las decisiones proferidas por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **RODOLFO ACOSTA HERRERA** en contra de la sociedad **DURMMOND LTD**, advirtiéndole que conforme lo dispone el artículo 16 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, las actuaciones instruidas por el otrora despachador judicial, conservan plena validez.

Seguidamente, en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 19 de mayo de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Seguidamente, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciben notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

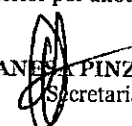
PRIMERO.- SEÑALAR el día diecinueve (19) de mayo de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que una vez culminada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 16 FEB 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 22  EMILY VANEZA PINZON MORALES Secretaria
--

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00688-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación allegado de folios 105 a 118, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, como quiera que se superaron los defectos señalados en el auto del 25 de febrero de 2020 (fl 104), por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **WILLIAM OSPINA DE LA HOZ** en contra de la **SOCIEDAD CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, abogado **JOSÉ ENRIQUE OSORIO CHIRIVI**.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **CESAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO.- TENER POR REVOCADO el poder que venía detentando el abogado **ALVARO HERNANDO DUARTE** como apoderado judicial de la parte actora, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Ordinario Laboral
Demandante: William Ospina de la Hoz
Demandada: Carbones del Cerrejón Limited
Radicado: 11001-31-05-024-2019-00688-00

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00720-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación allegado de folios 170 a 173, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, como quiera que se superaron los defectos señalados en el auto del 07 de julio de 2020 (fl 169), por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **BARTOLO BOLIVAR PALOMINO** en contra de la **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada para que allégue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituídas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

CUARTO.- CONCEDER al demandante señor **BARTOLO BOLIVAR PALOMINO** amparo de pobreza conforme lo disponen los artículos 151 a 158 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22
EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00740-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sirvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC, 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que el Despacho en auto del 24 de febrero de 2020 (fl 27) dispuso entre otros apartes devolver la demanda instaurada por la promotora de la litis, como quiera que no relacionó dentro del acápite de pruebas documentales del escrito demandatorio los documentos vistos a folios 17 a 25 del cartulario; concediendo en consecuencia un término de cinco (05) días a fin que subsanara tal falencia so pena de rechazo.

De esta manera, revisado el escrito de subsanación de la demanda que fuera arrojado por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Juzgado que aquel mantiene el defecto señalado, por lo que sería del caso disponer el rechazo la presente demanda, sin embargo a pesar de las imprecisiones antes advertidas en el escrito de subsanación, el Juzgado dispondrá **ADMITIR** la presente demanda en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política y garantizando así el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia; no sin antes disponer excluir del acervo probatorio la documental que milita a folios 17 a 25 del plenario.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ELVIA BUENO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

TERCERO.- NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al

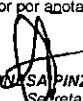
procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 002036, informando que el apoderado de la parte actora cumplió el requerimiento realizado en auto anterior y adecuó la demanda conforme al Trámite previsto en el CPTYSS. Sírvese Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **15** FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Se observa que los documentos relacionados en los numerales 10 "*Copia de comunicación a Fiscalía General de la Nación de conciliación extrajudicial Contencioso administrativa (folio 25)*", 11 "*Copia de comunicación a Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, de conciliación extrajudicial contencioso Administrativo (folio 25)*"; 12: "*Copia de comunicación a Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, de conciliación extrajudicial contencioso Administrativo (folios 25)*" y 13: "*Copia de comunicación a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de Conciliación extrajudicial contencioso Administrativo (folios 25)*", no fueron aportados junto con los anexos de la demanda, por lo que podrá ser aportado mediante enlace electrónico, situación que deberá corregirse de conformidad con lo señalado por el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.
3. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.
4. No se encuentra acreditado el requisito de la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la pretensiones subsidiarias realizadas a la Fiscalía General de la Nación, que indican: "**PRIMERA:** *Condénese a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar el valor de los perjuicios morales ocasionados por le traslado de la señora CLARA GUTIÉRREZ SANDOVAL al régimen de ahorro individual PORVENIR, para el año 2016 SIN el consentimiento expreso de su titular. SEGUNDA: Tásense como perjuicios morales la suma que estime el despacho en salarios mínimos legales*".
5. No se indicaron en la demanda canal digital o correo electrónico de notificación de **MARIA SOLEY URREA MARROQUÍN** testigo enunciados dentro del acápite de

pruebas de la demanda, situación que deberá corregirse conforme lo señala el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO** con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.891 y T.P. No. 40.875 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la señora **CLARA GUTIÉRREZ SANDOVAL**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda; deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 22 de Fecha 16 FEB 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00059, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **15** FEB 2021

*ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No.
2020/00059*

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

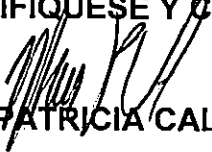
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos al demandante, paralo cual se ordena por secretaria asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 22 de Fecha **16 FEB 2021**
Secretaria 

EXPEDIENTE RADICADO 2020-00114-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sirvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ DC 15 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación allegado de folios 192 a 219, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, como quiera que se superaron los defectos señalados en el auto del 06 de agosto de 2020 (fl 191), por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia se,

DISPONE

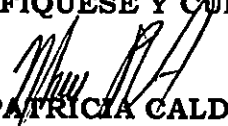
PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por los señores **YEFERSON SMITD JOYA HINESTROZA, NOHORA PATRICA MORENO CHAVES, KEVIN GOMEZ PIRAGAUTA, ECTHY KATHERINNE ARIAS LOPEZ, y JUAN DAVID MELO AREVALO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES** y las sociedades **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS, GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS, HAGGEN AUDIT SAS e INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS** en su calidad de miembros de la **UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** para lo de su cargo, tal y como lo enseña el artículo 612 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituídas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

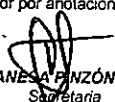
OsE

Ordinario Laboral
Demandante: Kevin Gomez Piragauta y otros
Demandada: ADRES y otros
Radicado: 11001-31-05-024-2020-00114-00

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 22



EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210004300

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DONILSA NEGRETE GASPARGASPAR**, identificada con C.C. 26.138.660, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado, por tanto se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de su compañero permanente Jaime Manuel Doria Negrete, ocurrido el 09 de abril de 1996, en la Vereda la Balsas del municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), desde el mes de agosto de 2018 ha venido solicitando el pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su compañero permanente, en tres oportunidades ha entregado a la Unidad para la Atención y Reparación a la Víctimas los documentos solicitados a efecto de proceder con el reconocimiento de la indemnización requerida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019; informa que en la actualidad se encuentra en la c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, motivo por el cual está solicitando se le expida y notifique el acto administrativo por medio del cual se decide sobre el reconocimiento o no de la medida de indemnización administrativa.

Adicionalmente, señala que su proceso ha sido suspendido en varias ocasiones hasta tanto se entregaran los documentos solicitados por la Unidad, luego de tres (3) entregas, esa entidad no ha dado respuesta de fondo mediante acto administrativo acerca del reconocimiento o no de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de su compañero permanente. El 19 de diciembre de 2020 entregó toda la documentación requerida por la Unidad, la que ya había sido entregada en dos ocasiones anteriores, por lo que considera que su petición había quedado subsanada, sin haber obtenido respuesta a la fecha de presentación de la presente acción de amparo.

II. SOLICITUD

Donilsa Negrete Gaspar, solicita se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resolver de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada a través del correo electrónico institucional de esa entidad, el 19 de diciembre de 2020; asimismo, solicita se ordene a la aquí convocada, se pronuncie de fondo a través de acto administrativo, sobre el reconocimiento o no de la indemnización administrativa solicitada y remitir a su correo la comunicación con radicado N° 202072028145411 del 23 de octubre de 2020, la cual no ha recibido en su correo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 03 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del día cuatro (4) siguiente, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el 05 de febrero de 2021, informó que en el Sistema de Gestión Documental que se lleva en esa entidad, no se evidenció solicitud presentada por la accionante, con el fin de obtener la entrega de indemnización administrativa por homicidio, por lo que considera que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de la entidad que representa, sino a una eventual actuación ajena.

Por lo anterior, sostiene que la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad la oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable, motivo por el cual solicita declarar improcedente las pretensiones de la presente acción de amparo, en razón a que la UARIV no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecadas por la demandante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora Donilsa Negrete Gaspar.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado

la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2020, a través del correo institucional de esa entidad: documentacion@unidadvictimas.gov.co, dispuesto por la institución para tal fin, mediante el cual envió por tercera vez los documentos requeridos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y homicidio de su compañero permanente.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Al descender al caso bajo estudio, encuentra esta sede judicial que la convocada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se encuentra incurso en la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que guardó silencio frente a la petición radicada el 19 de diciembre de 2020 a través del correo institucional dispuesto por la entidad para tal fin, situación que justifica conforme a la respuesta dada a la presente acción de amparo, en que no evidenció en el Sistema de Gestión Documental que se lleva en esa entidad, solicitud presentada por la accionante, con el fin de obtener la entrega de indemnización administrativa por homicidio, sin embargo, junto con el escrito de tutela la actora anexo las contestaciones que le dio la entidad accionada, con Radicado N° 202072017014261 de 24 de Julio de 2020 al derechos de petición N° 20201302262932 (folio 14 a 16), el 8 de julio de 2020 al radicado NH000170430 (folio 18 a 19) y Radicado N° 2020072022581941 de 10 de septiembre de

esa misma anualidad al derecho de petición N° 2020711885164, que refieren al estado de la solicitud de indemnización administrativa, lo que no es de recibo para el juzgado, toda vez que se encuentra acreditado que la actora además de las solicitudes antes referidas a las que como se indicó se les dio contestación, acredita que radicó derecho de petición ante la entidad accionada el 19 de diciembre de 2020, sin obtener respuesta.

En ese orden, encuentra el despacho que en el presente caso se presenta vulneración del derecho de petición de la actora, toda vez que los motivos de la petición no han sido resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y, por consiguiente, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por la actora, Donilsa Negrete Gaspar, el 19 de diciembre de 2020, conforme se evidencia a folios 24 y 25 del escrito de tutela, el cual se adjuntó con la notificación del auto admisorio de la presente acción de amparo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **DONILSA NEGRETE GASPAR**, identificada con C.C.26.138.660, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **DONILSA NEGRETE GASPAR**, la petición con radicado el 19 de diciembre de 2020, a través del correo institucional dispuesto por esa entidad para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815d337986ec1bdd5e80cb3e81ede3d0d6d5001601fdc6defb280b1618fb29b1

Documento generado en 15/02/2021 03:59:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210004600

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34'944.935, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición el día 13 de octubre de 2020, solicitando se le diera una fecha cierta en la cual podrá recibir sus cartas cheques, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin obtener respuesta ni de forma ni de fondo sobre el desembolso del monto de su indemnización por desplazamiento forzado; la UARIV al no dar contestación de fondo no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus derechos fundamentales como lo es el derecho a la verdad y a la indemnización, así como a la igualdad y los demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004, dicha entidad en una de sus respuestas le indicó que debe iniciar el PAARI siendo que ya lo inició, además, ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral PIRI, anexando los documentos requeridos, oportunidad en la que le manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

II. SOLICITUD

Ledis del Carmen Romero Celestino, requiere se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, contestar de fondo y de forma el derecho de petición radicado en la entidad el 13 de octubre de 2020, bajo el radicado de confirmación 202013014380622 manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 03 de febrero del 2021, se admitió mediante providencia del día 04 del mismo mes y año, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARI, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante respuesta del 05 de febrero de 2021, informó que la accionante solicitó indemnización administrativa por el hecho victimizante de

desplazamiento forzado, la que fue atendida a través de la Resolución N° 04102019-527722 del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el Artículo 4 de la Resolución N° 1049 de 2019; igualmente, manifiesta que se pudo evidenciar que el núcleo familiar de la demandante presenta novedades frente al documento de identidad de un miembro del hogar, esto es, Natalia Orjuela Romero, el cual debe ser subsanado en virtud del principio de participación conjunta; aclara que el citado acto administrativo fue notificado el señor Armel Orjuela Morales, en calidad de jefe del hogar del cual la accionante hace parte, asimismo, por aviso que se fijó el 6 del mes de agosto de 2020 y se desfijó el 14 del mismo mes y año, la cual se encuentra en firme, toda vez que la accionante no interpuso recurso alguno contra la misma, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que hubiese presentado inconformidad frente a la decisión. Adjunta copia de la comunicación remitida a la actora con radicado de salida N° 202072028737891 del 31 de octubre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad que representa ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ha vulnerado el derecho fundamental de petición e igualdad de Ledis del Carmen Romero Celestino.

-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

(inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...)”. (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

1. El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“(i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, Ledis del Carmen Romero Celestino considera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que radicó derecho de petición el 13 de octubre de 2020, sin obtener respuesta de forma ni de fondo.

Verificado el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene que la demandante radicó derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas – UARIV el 13 de octubre de 2020 bajo el número No. 202013014380622, solicitando:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE de DESPLAZAMIENTO FORZADO a causa del CONFLICTO ARMADO. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

SE expida ACTO ADMINISTRATIVO de fecha cierta de pago de la indemnización”.

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202072028737891 del 31 de octubre del año 2020, informándole que:

“En consideración a su comunicación radicada con fecha 13/10/2020 mediante la cual solicita se le informe cuándo se le reconocerá y ordenará el pago de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que, para este efecto, es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, por lo anterior se requiere la remisión de copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de su núcleo familiar.

En consecuencia, se hace necesario que usted se comuniquen con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas-RUT, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)

Igualmente, con ocasión de la presente acción constitucional, obra respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad accionada, ilustran a la demandante sobre el procedimiento establecido en la Resolución No.01049 del 15 de marzo de 2019, para otorgar la indemnización por vía administrativa. Asimismo, le informaron que la Resolución N° 04102019-527722 del 31 de marzo de 2020 se le notificó a ARMEL ORJUELA MORALES, en calidad del jefe del hogar en el cual ella hacía parte, por aviso el cual se fijó el 6 de agosto de 2020 y se desfijó el 14 del mismo año, contra la misma no se interpuso los recursos de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso que presentara inconformidad frente a la decisión. Adicionalmente, le indicaron que actualmente evidenciaron que un miembro de su familia de nombre Natalia Orjuela Romero, presenta novedad respecto de su documento de identificación, situación que debe ser subsanada.

Ahora bien, los documentos en cuestión fueron remitido a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, valeorjuelita30@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la contestación vista a folios 7 y 9 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora en el que le informaron que debido a las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, debía subsanarlos allegando copia clara y legible del correspondiente documento de identidad de su núcleo familiar.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 13 de octubre del año 2020, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **LEDIS DEL CARMEN ROMERO CELESTINO**, identificada con C.C.34.944.935, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b51e3cba57dbe129a650391bfe9156ff45d8797eec2466ac3008ba92439c8c1

5

Documento generado en 15/02/2021 04:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00059, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00059 00

Bogotá D.C., a los quinto (15) días del mes de febrero de 2021.

JHONATAN STIVEN ROJAS RAMOS, identificado con C.C.1.083.912.952, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JHONATAN STIVEN ROJAS RAMOS**, identificado con C.C.1.083.912.952, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd380bab8cfd16368ea8d2b5252a0c5816b52fd75e94e5b5f420b2a376fe5
cco

Documento generado en 15/02/2021 07:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00063, informando que la parte actora allega subsanación de la Acción de Tutela. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020100063 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del 2021

LUZ MARINA CÁCERES APONTE, identificada con C.C.52.006.671, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA ESPS** por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la Superintendencia Nacional de Salud –**SUPERSALUD**.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ MARINA CÁCERES APONTE**, identificada con C.C.52.006.671, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud –**SUPERSALUD**.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** y a la Superintendencia Nacional de Salud –**SUPERSALUD**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405f74e9461f6da2cf45d848eeb6bc6476673e50a3af03c563222e6cce6098

ACCIÓN DE TUTELA No.11001310502420210006300
LUZ MARINA CÁCERES APONTE VS NUEVA EPS

Documento generado en 15/02/2021 07:38:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>